

LA LIBERTAD SINDICAL Y LA LEY 14.455

Por MIGUEL ANGEL MARIANI

S U M A R I O

1. - El tema. - 2. - La libertad sindical, democráticamente considerada. Unidad y pluralidad sindical. - 3. - Orígenes sindical de la reforma constitucional de 1957. - 4. - La ley reglamentaria N° 14.455 es inconstitucional. - 5. - Repetida a sus prescripciones.

1) Plantear con precisión los problemas es la mejor manera de resolverlos. Fijemos entonces los límites y las proposiciones que integran el objeto de esta disertación, evitando rodeos inútiles, a fin de exponer con claridad nuestro pensamiento. Me propongo concretamente, demostrar que la libertad sindical que garantizan la Constitución Nacional y convenios internacionales, y que constituye la espina dorsal del sindicalismo democrático, no se compadece con la ley reglamentaria N° 14.455 sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores.

Una primera cuestión se nos presenta de inmediato. ¿Qué es, en qué consiste la libertad sindical? Y unida inesorablemente a ella una segunda, a saber: la libertad sindical dentro de un régimen jurídico democrático y la libertad sindical dentro de un régimen jurídico totalitario, pues en unos y otros se habla de la existencia de la libertad sindical.

En los regímenes totalitarios de todos los tiempos, se pregona la existencia y desarrollo del sindicalismo, como una planta que nace y crece en libertad, y bien sabemos que no es así. La historia reciente y la realidad contemporánea de algunos países, nos demuestran que dentro de esas estructuras jurídicas, es un sarcasmo hablar de sindicalismo libremente organizado y autónomo en su quehacer. Bajo o dentro de esas estructuras se desconoce la regla de oro que podemos trunclar diciendo que *el sindicato se hizo para el obrero y no el obrero para el sindicato* y que el viejo Goethe condensó bellamente en este sencillo

pero profundo pensamiento: *En fin de cuentas, la personalidad es la única que cuenta.*

Dentro de un régimen jurídico democrático pueden existir y a menudo existen, aunque resulte paradójico, absurdo, o simplemente insoportable socialmente, regulaciones con apariencia democrática, pero de contenido totalitario. Son las desviaciones naturales —no pocas veces queridas conscientemente por intereses o minorías usufructuarías del poder político— que tienen la virtud de obligar a los glóbulos de la libertad a ponerse en pie de lucha para destruir esos avances y evitar contagios peligrosos.

En esta última faena todos tenemos algo que hacer, por insignificante que parezca.

Yo trataré de cumplir con la cuota que me corresponde y con un propósito objetivo y por supuesto estrictamente jurídico.

2) ¿Cómo entendamos entonces nosotros a la libertad sindical, desde un punto de vista auténticamente democrático?

En su acepción general, la libertad sindical es entendida como una de las manifestaciones de la libertad de asociación, consagrada en todas las constituciones democráticas del mundo, la cual configura, al mismo tiempo, uno de los derechos fundamentales del hombre. Este derecho puede ser colectivo o individual, según que se refiera a la facultad de poder organizar libremente, tanto los trabajadores como los empleadores, sus respectivas asociaciones profesionales, sin necesidad de autorización previa, como a la potestad individual de ingresar a un sindicato o de retirarse de él, con idéntica libertad en cualquier momento.

La libertad sindical, como derecho de grupo, fue afirmada por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y ratificada por la Declaración de Filadelfia (1944). Las Conferencias de los Estados de América miembros de la O.I.T. reunidas en Santiago y La Habana, han insistido sobre la necesidad de garantizar aquel derecho, como lo hicieron la 3ª Conferencia Interamericana celebrada en México (1946) y la IX Conferencia Interamericana de Bogotá (1948). En junio de 1948, la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en San Francisco, emitió una carta de la libertad sindical que tiene análoga significación permanente que el famoso Convenio sobre la jornada máxima de trabajo, adoptado en Washington en 1919. Su finalidad era consolidar una garantía internacional de derechos ya adquiridos, pero no siempre respetados. Por ello, en la reunión del mismo organismo llevada a cabo en Montevideo en 1948, con carácter regional, frente a varias denuncias de violación de derechos sindicales, los representantes

de los gobiernos, empleadores y trabajadores de la mayoría de los países de América, dirigieron un llamado a todos los gobiernos para que el Convenio de San Francisco fuese ratificado a la brevedad posible. Por último las Naciones Unidas, en la solemne Declaración Universal de los Derechos del Hombre de diciembre de 1948, consignaron que "toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses", así como que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

Es incuestionable que los derechos sindicales son esenciales no sólo al sentimiento de dignidad humana del trabajador, sino que entrañan también la base de todo un mecanismo de relaciones profesionales en la industria: convenios colectivos laborales, comisiones paritarias, entidades de consulta y a veces inclusive, inspección y cogestión, a través de los comités mixtos de empresa. Hoy no se discute que un sistema apropiado de relaciones profesionales, caracterizado por negociaciones entre trabajadores libremente organizados y empleadores, es el más apto para establecer requisitos fundamentales para la vida del trabajador: su salario y las condiciones de su trabajo. Al mismo tiempo, eliminaría numerosos conflictos. Evitaría muchas huelgas y lock outs y facilitaría la implantación de nuevos métodos técnicos. La libertad de asociación, el derecho de reunirse en sindicatos y el de negociar colectivamente, significan garantías de progreso de los trabajadores y de elevación mecánica de la producción.

En el aspecto individual, el principio de la libertad sindical significa que el individuo es libre de asociarse con otros individuos de la misma profesión o de profesiones conexas para organizarse en sindicato, con la única limitación de no proponerse fines contrarios al Estado, a la Constitución, a las leyes y a las buenas costumbres. También es libre de adherirse al sindicato de su preferencia, o de no afiliarse a ninguno. Este derecho tiene, pues, un significado positivo y otro negativo. El alcance negativo de la libertad sindical fue consignado explícitamente en el proyecto de Constitución Francesa de abril de 1946 (art. 30) y decía: "Cada uno adhiere al sindicato de su preferencia o no adhiere a ninguno", proyecto que, habiendo sido desestimado por un referéndum popular, fue sustituido por el preámbulo de la Constitución aprobada en octubre de ese mismo año, en el que figura simplemente esta declaración: "toda persona puede defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical en su aspecto negativo: el individuo es libre de no asociarse a ningún sindicato y no puede ser compelido a formar parte de una

organización sindical determinada. Todo compromiso en ese sentido es nulo, por el contrario al espíritu de su declaración constitucional¹.

Todo sistema, régimen o regulación, que de un modo directo o indirecto se funde en la existencia de una sola asociación profesional, es totalitario.

La libertad sindical —dice un autor especializado y reconocidamente cauto en sus expresiones, Devall², importa necesariamente el pluralismo sindical.

En la dialéctica rigurosa de esta libertad, según Gallart Folch³, es ineludible reconocer la posibilidad social y consiguientemente la legitimidad jurídica de que en un mismo ámbito profesional existan varios sindicatos, diferenciados entre sí, bien por las tácticas a emplear en los conflictos de intereses con los empresarios, bien por la divergencia de sus orientaciones ideológicas, bien, finalmente, porque en el esquema de la organización profesional concreta se producen superposiciones de límites entre algunas especialidades de trabajo. Esta pluralidad sindical no se da siempre en el libre desarrollo del sindicalismo y mucho menos debe el Poder Público suscitaria maliciosamente, pero cuando aparece en forma espontánea, es ineludible reconocerla jurídicamente, pues sería opuesto a la libertad sindical que la legislación paritica, directa o indirectamente la proscribiera.

Es inadmisibile que invocando las dificultades técnicas que en la negociación colectiva de condiciones de trabajo supone el reconocimiento de la pluralidad sindical, o cediendo a imposiciones monopolistas siempre latentes en los núcleos sindicales mayoritarios, se tomara por el atajo de imponer, por vía legal o administrativa, una forzada unidad que, sacrificando el principio de libre determinación de cada trabajador, privaría al movimiento obrero de su espontaneidad que es su aporte más positivo a la vida pública contemporánea. Además los que, enamorados de una normalización geométrica de la variedad sindical, quisieran imponer una preordenación de los cuadros asociativos sometiendo administrativamente a un modelo estructural prefijado, desconocen aquella facultad constituyente.

La unidad sindical puede lograrse sin apartarse de los principios de la libertad sindical, o por la natural extinción de una o varias de las organizaciones concurrentes o por el entendimiento directo y posterior fusión de las organizaciones en competencia. Es el caso ejemplar de los

¹ DEBALL, MARCO: "El nuevo régimen de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores", D. T. 1926, p. 361.

² GALLART FOLCH: "El Sindicalismo", p. 173.

Estados Unidos. Tal entendimiento o tal fusión, pueden ser más fácilmente logrados cuando las entidades sindicales que aspiran a la unidad son exclusivamente profesionales o tienen en materia de reformismo social un criterio abierto y amplio, la aceptación del cual no representa violencia moral alguna para las convicciones ideológicas de todos y cada uno de los trabajadores de la profesión. Es pues, la superación de la diversidad sindical, un problema de orientación obrera, que debe ser resuelto libremente en el plano interindustrial, no un objetivo para la actividad legislativa o administrativa del estado, pues los que lo planteen en este último terreno, se salen, consciente o inconscientemente, del área de la libertad sindical, negando, en el orden profesional, el derecho a la divergencia propia de toda solución liberal y democrática.

Si las normas que regulan la constitución y funcionamiento del movimiento sindical, permiten la existencia de pluralidad de asociaciones con el goce de los mismos derechos y obligaciones, sin privilegios para unas o exclusiones para otras, podrá decirse que el sistema es de signo genuinamente democrático. Pero si, por el contrario, únicamente se autoriza, realmente, no en un sentido puramente formal, la existencia de una sola asociación, negándose a las restantes —dentro de la categoría profesional— sus verdaderos atributos, es decir el poder normativo y el poder tributario, que es lo que caracteriza y define la llamada personalidad gremial, entonces es evidente que se trata de un régimen totalitario.

Como ya se habrá advertido, con esta cuestión se relaciona íntimamente el problema de la unidad o pluralidad sindical.

No obstante representar un atentado para la libertad de agremiación —ha escrito Díaz Doim⁴— la adopción del sistema del sindicato único no sería demasiado grave, si las asociaciones profesionales se limitasen a actuar en el plano estrictamente económico; pero es el caso que, con demasiada frecuencia, la política irrumpe en ellas y, entonces, el afiliado, en discrepancia con la orientación de los dirigentes, no tiene más remedio que aceptarla en contra de su voluntad. ¿Se puede admitir, ciertamente, dentro de un régimen liberal, que se obligue a nadie, compulsivamente, a militar en una organización en pugna políticamente con sus convicciones individuales?

Me parece evidente que el problema de la unidad o pluralidad sindical, debe dejarse librado a la exclusiva voluntad de los asociados, siendo éstos los que han de pronunciarse al respecto. La cuestión de si los obreros deben formar un frente único —lo que en otros términos se

⁴ Díaz Doim "Unidad o pluralidad sindical". D. J. A. 4 julio 1933.

forma una sólo central sindical— corresponde que la resuelvan los propios interesados, los trabajadores, llegando a ello por libre determinación, sin necesidad de que la unidad se les imponga desde arriba, por el gobierno, sin consultarles e incluso obligándoles a aceptarla contra su voluntad.

Interesa recordar que la concepción del sindicato único, o dicho en otros términos, el principio de unicidad de representación sindical, es un invento más del fascismo, logrado a la postre luego de las tristemente célebres "expediciones de castigo". La Carta del Lavoro publicada en 1927 y convertida más tarde en ley por disposición legislativa de diciembre de 1928, establecía "el reconocimiento legal de un sólo gremio de empleadores y uno sólo de trabajadores por cada categoría" y en el art. 3º se sentaba el principio de la unicidad de representación, en los siguientes términos que ruego no lo olviden: "La organización sindical es libre, pero sólo el sindicato legalmente reconocido y controlado por el Estado, tiene derecho a representar a la clase para la que ha sido constituido".

El germen maligno de la "Carta del Lavoro", sirvió de modelo a los demás regímenes corporativos y fascistas, desde la Alemania nazi hasta la España franquista, con el sindicalismo vertical-plasmado en el "Fuego del Trabajo", y la Argentina de años pasados, mientras rigió el sistema estructurado por el Decreto 23.852/43.

Felizmente la "Carta del Lavoro" murió con el régimen hitleriano y hoy, en la hermosa tierra de Calamandrei, la Constitución del 27 de diciembre de 1957, en su art. 39 proclama: "La organización sindical es libre. A los sindicatos no se les puede imponer otra obligación que su registro en las oficinas locales o centrales, según las disposiciones de la ley. Es condición para el registro que los sindicatos sancionen un ordenamiento interno de base democrática. Los sindicatos registrados poseen personería jurídica. Representador unitariamente en proporción a sus inscriptos, pueden estipular contrato colectivo de trabajo con eficacia obligatoria para todos los pertenecientes a las categorías a que se refiere el contrato".

Estos principios de genuina raigambre democrática, han permitido la exteriorización vigorosa y el crecimiento espontáneo de cuatro centrales sindicales de distinta orientación política, a saber: la Confederación Sindical Italiana, la Unione Italiana del Lavoratori, la Confederazione Italiana Generale del Lavoro y la C.I.S.N.A.L.

3) Ahora bien; en nuestro país, con motivo de la reforma constitucional de 1957 quedaron incorporados los llamados "derechos socia-

les" entre los que se cuenta el derecho a "la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial". Siguiendo muy de cerca el modelo italiano, la nuestra no sólo ha garantizado la libertad y el derecho sindical, sino que lo ha condicionado únicamente a que tenga base democrática, sin más exigencia formal que la simple inscripción en un registro especial. Se ha apartado así, intencionalmente, de aquellas constituciones que, garantizando la libertad sindical, la condicionan sin embargo, a la regulación. No se ha querido abrir una brecha para la interferencia legislativa del Estado en la formación y funcionamiento de los sindicatos.

¿Cuál es el alcance del artículo constitucional cuando dice "organización sindical libre?", se pregunta Aja Espil*.

Según el art. 2 de la Convención N° 87 sobre la libertad sindical, aprobada por la Conferencia Internacional de San Francisco de 1948, ya recordada, *libertad sindical es el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir, sin ninguna clase de autorización previa, organizaciones para la defensa de sus intereses y aspiraciones en el orden profesional, así como la de afiliarse con íntegra libertad de elección a las existentes. Vale decir, que lo que quiere la libertad sindical es que el trabajador tenga no sólo libertad de elección, sino también la posibilidad de elección entre asociaciones profesionales con distintas orientaciones ideológicas.*

Es por ello que un sindicalismo libre exige que todas las asociaciones profesionales que respondan a un mínimo de requisitos *gozan de los mismos derechos y pueden invocar, en igualdad de condiciones, la representación gremial.* Aunque la pluralidad sindical pueda acarrear desventajas para los obreros, lo que por otra parte no siempre sucede, serán siempre menores que las de una forzada unidad sindical.

Nuestros constituyentes de 1957 se apartaron deliberadamente tanto del derecho a la unidad sindical, como de la regulación por la ley de lo relativo a la personería gremial del sindicato. Los integrantes de la Comisión de Asuntos Sociales de la convención reformadora de 1957 sostuvieron que *"La ley fundamental no da normas para sindicatos; queda ello librado a la voluntad de los trabajadores. Podrán éstos federarse o confederarse; constituir o no, pero voluntaria, libremente, una central única y monolítica"*.

Repito "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial", reza el art. 14 nuevo de

* Aja Espil, J.: "La Ley de Asociaciones Profesionales frente a la Constitución Nacional", D. J. A. 14 septiembre 1958.

la Constitución Nacional. La única exigencia compatible con el principio de la libertad sindical, es la condición formal que tiende a dar publicidad al acto de erección sindical.

Santoro Passarelli², sostiene que el registro es un acto declarativo de conocimiento existencial y formal. El efecto jurídico de la personería deriva automáticamente del mero hecho de la inscripción y no de la voluntad del legislador. Conforme a nuestra Constitución, el nacimiento del sindicato no depende de autorización previa alguna, sino de la simple inscripción en un registro especial. Se ha querido así, sustraer de la esfera estatal todo juicio de valor, siempre peligroso, sobre el nacimiento de la organización sindical. La inscripción significa el funcionamiento automático del sindicato, o lo que es lo mismo, como con certeza lo puntualiza Aja Espil³, de la *Asociación Profesional como persona jurídica y con representación gremial*. Y de la posible negativa por parte del Poder administrador debe surgir el republicano recurso ante el Poder Judicial.

4) La reforma Constitucional, en la parte que venimos considerando, ha puesto un dique al poder administrador a fin de que éste no perjudice, directa o indirectamente, el sindicato único, símbolo de una estructura jurídica antidemocrática.

Y sin embargo, ese dique ha sido roto por la ley 14.455.

El ya recordado art. 14 nuevo, asegura enfáticamente, al trabajador entre otros derechos el de ORGANIZACIÓN SINDICAL LIBRE Y DEMOCRÁTICA, RECONOCIDA POR LA SIMPLE INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO ESPECIAL y garantiza a los gremios: CONCERTAR CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Ahora bien, el art. 2 de la Ley 14.455⁴, repite la garantía constitucional al expresar que "los trabajadores tienen el derecho de constituir, libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones profesionales, sindicatos o uniones, y asimismo, el de afiliarse a esas organizaciones. El derecho de afiliarse comprende el de no afiliarse y desafiliarse".

La norma parcialmente transcrita no merece reproche, pero tal derecho queda devirtuado:

a) Con el distingo, manifiestamente inconstitucional, entre asociaciones profesionales con solo personería jurídica y asociaciones profesionales con personería gremial (arts. 15 y 16);

² SANTORO PASSARELLI: "Experiencia e prospettive giuridiche del rapporto fra la sindacati e lo Stato". Riv. di Diritto Lavoro, 1958, pp. 1 y ss.

³ Opus y locus cit.

⁴ Sancionada el 8 de agosto de 1958 y publicada en el Boletín Oficial el 24 de septiembre de 1958.

b) Con la discriminación del poder normativo y financiero que se otorga en exclusividad sólo a los sindicatos con personería gremial (arts. 16 y 33);

c) Con la discriminación odiosa respecto de la exención de toda carga o gravamen en el orden federal, creados o a crearse, sea por impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, inclusive de los impuestos por actuación administrativa o judicial y del impuesto a los r ditos, s lo en favor de los sindicatos con personer a gremial (art. 32);

d) Con la restricci n que comporta la necesidad de poder negociar colectivamente  nicamente por medio de las asociaciones profesionales con personer a gremial (art. 39, inc. d);

e) Con la discriminaci n respecto de la denominada garant a de estabilidad sindical, mal llamada fuero sindical, que se acuerda  nicamente a los trabajadores que ejerzan la representaci n de una asociaci n profesional que goce de personer a gremial (art. 41, inc. b);

f) Con el privilegio o la desigualdad que significa consagrar que las denuncias de pr cticas desleales podr n formularse por cualquier intermedio ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o ante las asociaciones profesionales con personer a gremial (art. 52);

g) Con el privilegio en favor de los sindicatos con personer a gremial de tener a los empleadores obligados a actuar como agentes de retenci n, de los importes que en concepto de cuotas o contribuciones, deban abonar los trabajadores (todos, no s lo los afiliados), art. 33);

h) En cuanto s lo permite otorgar en principio personer a gremial cuando el Ministerio de Trabajo lo decida a un sindicato de cada actividad (art. 18, 19, 20 y 22);

i) El peligroso juicio de valor subjetivo que comporta la disposici n del art. 20.

En resumen, los privilegios que se conceden con generosidad a las asociaciones profesionales supuestamente m s representativas, crea una irritante desigualdad y esos privilegios llevan a un sindicato  nico con plenas facultades, manteniendo, *empero*, como un derecho l rico o plat nico el de la libre asociaci n profesional.

5) La Ley 14.455 que reglamenta la vida de la familia sindical obrera, tiene pues hijos matrimoniales y extramatrimoniales o dicho de otro modo, empleando expresiones barridas de nuestro derecho b sico de familia y sucesiones, hijos leg timos por un lado y por otro, naturales, adulterinos o incestuosos.

Estos vicios no se purgan con el tímido y retacado recurso judicial que instituye el art. 37, por más pretoriano que pueda resultar el criterio interpretativo.

El sindicato único prohibido desde arriba con su cortejo de concesiones y beneficios. La libre y espontánea voluntad sindical embretada por una ley de compromiso. Y si esto último parece una afirmación grave, ahí está el contenido de uno de sus artículos transitorios, el 56, que dice: "Las asociaciones profesionales que al entrar en vigencia la presente ley revistieran el carácter de inscriptas y que, con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 9270/36 gozaban de personería gremial o se hallaban inscriptas, **READQUIRIRAN AUTOMATICAMENTE ESA CALIDAD A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTA LEY**".

Es decir, que en septiembre de 1955 no pasó nada y que todo el gremio dirigente sindical que imperó hasta entonces, era un cuento de hadas.

Dice Aja Espil y con plena razón*, que una asociación sin las prerrogativas que acuerda el derecho sindical, no es sindicato y los arts. 16 y 33 de la Ley 14.455, limitan aquéllas para la asociación profesional más representativa. Las demás asociaciones no gozan de tales derechos y no son sindicatos, por más que el art. 15, inc. 7) les acuerda la potestad de usar la palabra sindicato o unión.

Y agrega: sólo un grupo social goza del derecho sindical consagrado constitucionalmente; los demás no.

La exigencia de la mera inscripción que estaba en el pensamiento de los convencionales de 1957, aparece desconocida y palmariamente derrotada.

Afirmo con el mismo autor, que por loable que haya sido el propósito de la ley al perseguir la representación unitaria de los intereses gremiales, no ha podido conciliar esa unidad sindical forzada con el principio constitucional de "la organización sindical libre y democrática".

También queda transgredido el principio de la igualdad, puesto que reconociendo la ley ciertas prerrogativas a una sola asociación o negociadora a otras, que han llamado iguales condiciones: salvo el número ocasional de sus integrantes, se cae dentro de la doctrina clásica de la Corte Suprema que prohíbe se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos (sean individuos o grupos sociales) de lo que se acuerda a otros en igualdad de circunstancias, creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles.

* Opus y locus cit.

Y esto es justamente lo que queríamos demostrar: la libertad sindical, que proclama la Constitución vigente, en su doble punto de vista, es decir del grupo y del individuo, y que también establece el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por la Ley 14.932), se encuentra vulnerado por la Ley 14.433.

La Federación Internacional de los Obreros del Transporte y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres presentó en el año 1950, ante el Comité de Libertad Sindical, la queja relativa a la distinción entre asociaciones profesionales con personería gremial y sin ella. Dicho Comité, "teniendo en cuenta la circunstancia de que la condición privilegiada acordada a las asociaciones con personalidad gremial puede influir indirectamente sobre la libertad de los trabajadores para afiliarse a la organización de su propia elección, recomendó al gobierno argentino la supresión de la distinción entre asociaciones con personalidad gremial y sin ella. La disposición final adoptada expresa: "En conclusión, el Comité recomienda al Consejo de Administración que: 1°) Llame la atención del gobierno argentino sobre la conveniencia de reexaminar los problemas resultantes de la distinción actualmente hecha entre asociaciones con personalidad gremial y otras organizaciones sindicales; 2°) Llame la atención del gobierno argentino sobre la conveniencia de adoptar, si fuera necesario, medidas adecuadas para asegurar, por un lado, a los trabajadores y a los empresarios, el libre ejercicio de su derecho sindical y por el otro, para proteger a sus organizaciones contra eventuales presiones de organizaciones rivales o de terceros".

En una declaración formulada por Ascuá en agosto de 1958, se expresa entre otras cosas: "La Constitución ha querido que el trabajador tenga el supremo derecho de adherirse al sindicato que elija libremente; pero la ley se lo impide en los hechos, porque si se adhiere al que no es el más numeroso, o sea al que carece de personalidad gremial, se incorpora a un sindicato prácticamente inútil, al que la ley apenas si le reconoce la sombra de un derecho. La ley busca la unificación sindical ordenada por el estado, o sea el sistema corporativo, en que los sindicatos son manejados por el gobierno con criterio político y, sin duda, lo logrará, porque muy esclarecidos y abnegados tendrán que ser los trabajadores que se resignaran a pertenecer a un sindicato que en realidad no les serviría para nada. La Constitución no crea ningún obstáculo a la unidad sindical —que sin duda es lo deseable y lo más eficiente para la defensa de los intereses de los trabajadores— pero no la impone por indirecta coerción, violando los fueros de la persona humana y abriendo el camino para convertir a los sindicatos en instru-

mentos positivos del Estado, sino que despeje las vías para que sea lograda por la voluntad libre de los trabajadores, único modo de que tenga plena independencia y no respondan nada más que a sí mismos. La ley de asociaciones profesionales atenta, en suma, contra el principio de la igualdad ante la ley, que a los argentinos nos viene desde el fondo de la historia, expresado por Mariano Moreno con palabras memorables en el famoso decreto de supresión de honores: "Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad".

También los Colegios y Asociaciones de Abogados, han enjuiciado los defectos y vicios constitucionales de esta reglamentación y autores de prestigio como Pozzo, Cabanellas, Deveall, Krotoschín, Fernández Giannotti, Aja Espil y Díaz Doín y organizaciones sindicales genuinamente democráticas, han destacado sus contrasentidos y el hilo conductor dictatorial y totalitario que la enhebra.

Dos palabras más:

La discusión en Diputados fue sorpresiva. La minoría tuvo que improvisar prácticamente, para defender las claras prescripciones Constitucionales que ofendía el proyecto llevado al debate sin dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Se demostró, aunque no con la profundidad y extensión que un tratamiento en tiempo propio hubiera permitido, que el proyecto tenía los perfiles de una ley no democrática y que no garantizaba el derecho a las minorías estableciendo la sindicalización única; que tenía un contenido totalitario, fascista y regresivo; que daba a un grupo la parte del león y a otros se los excomulgaba e interdicta; que distinguidos juristas como Bielsa, Sánchez Viamonte, Corona Martínez y Bassi, lo calificaron de discrecional e inconstitucional *.

Algún Diputado dijo: cumplímos una promesa electoral. Otro, de extracción obrera, se vacunó contra el virus del ocultado parentesco en que venía montado el proyecto, exclamando: "Yo estoy con la ley en sí", repudiando indirectamente las disposiciones transitorias, una de las cuales ya hemos enjuiciado **.

* Exposiciones de los diputados Tesio, Pozzo, Becerra C. A. y Peretta (Diario de Sesiones, reunión del 27 de junio de 1958, págs. 1947, 1958, 1957 y 1969).

** Diario de Sesiones de la Cám. de Diputados, sesión del 24 de julio de 1958, págs. 1879 y n.